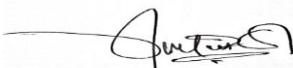


**Control de Términos.** Octubre 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00297-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se adelantó de la siguiente manera:

Fecha de entrega: 28-09-2021.

La notificación se surtió los días 29 y 30 de septiembre de 2021 (no cuenta términos). El término de traslado de la demanda estuvo comprendido entre el 01 al 14 de octubre de 2021. Sin que la parte haya cancelado la obligación o propuesto excepciones de fondo.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 809
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO MANRIQUE TORRES
Radicado:	2021 00297 00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ y en contra de LUIS ALBERTO MANRIQUE TORRES.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual estuvo comprendido entre 01 al 14 de octubre de 2021, de conformidad con la constancia de notificación aportada por el demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio base de la ejecución mediante la cual la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor del señor ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ** y en contra de **LUIS ALBERTO MANRIQUE TORRES**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

